

*Convenio Básico
de Cooperación Técnica entre
el Gobierno de la República Dominicana
y el Gobierno de la República
del Ecuador.*

1963

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE ECUADOR

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador animados por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivados por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación técnica contribuyendo así al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE

ARTICULO I

Ambas Partes se comprometen a fomentar la cooperación técnica entre los dos Estados y en consecuencia establecerán programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden ambos Gobiernos.

ARTICULO II

Para los fines mencionados en el Artículo anterior, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de:

- 1.- Participar en investigaciones;
- 2.- Colaborar en el adiestramiento de personal técnico;
- 3.- Prestar colaboración técnica en problemas específicos;

.../

4.- Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes;

5.- Crear Institutos de Investigación, así como Centros Experimentales, de perfeccionamiento.

b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas;

c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación;

d) Permitiendo la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias de los Institutos de Educación Superior, de Investigación y de otras Organizaciones; propiciando un programa de becas para los nacionales de ambos países; y

e) Llevando a cabo cualquier otra forma de cooperación técnica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

ARTICULO III

El Gobierno de la República del Ecuador se compromete a prestar a la República Dominicana su colaboración técnica, en las áreas siguientes:

a) Energética, que comprende:

1.- Asesoría en legislación política petrolera;

2.- Capacitación de recursos humanos en el área energética;

3.- Hidroelectricidad.

b) Artesanía, que incluirá el entrenamiento de maestros artesanos en las áreas de: diseño, telaje, madera, alfarería, pintura artesanal y fabricación de artículos de cuero.

c) Acuicultura y pesca de mar abierto, que conlleva:

1.- Asesoramiento para la realización y desarrollo de proyectos de cultivo de camarones.

- 2.- Capacitación y entrenamiento de técnicos para la crianza y producción comercial de camarones .
- 3.- Entrenamiento de técnicos nacionales en tecnología pesquera.

d) Desarrollo municipal, para la obtención de asesoría en organización y administración de las Instituciones municipales: planificación urbana, finanzas, presupuestos, impuestos y recaudaciones, servicios de limpieza, mantenimiento de vías públicas y organización empresarial para la prestación de servicios municipales.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República Dominicana, se compromete a prestar su colaboración técnica a la República del Ecuador, en las siguientes áreas:

- a) Investigación y Producción Azucarera;
- b) Desarrollo de la Industria del Tabaco;
- c) Zonas Francas Industriales;
- d) Financiamiento y Desarrollo de la Infraestructura Turística;
- e) Fuentes Alternas de Energía que incluyen proyectos de: Fincas energéticas, aprovechamiento de desperdicios agrícolas, aprovechamiento de energía solar y eólica y programas de construcción de estufas "Lorena", programas de ahorro y conservación de energía de la Industria y desarrollo de modelos y planificación energética.

ARTICULO V

Las Partes acuerdan que la Cooperación Técnica especificada en los Artículos III y IV podrá ser ampliada a otras áreas mediante Canje de Notas por Vía Diplomática, conforme a los términos del presente Convenio.

.../

ARTICULO VI

Para la ejecución del presente Convenio, se creará una Comisión Mixta de Cooperación Técnica integrada por delegados de ambos países, designados de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, dentro del plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la cual se reunirá cada dos años alternativamente, en Santo Domingo y en Quito.

ARTICULO VII

La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con el presente Convenio; formulará el Programa Bienal de actividades que deban emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a ambos Gobiernos.

Asímismo, las Partes podrán sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de proyectos o temas específicos.

ARTICULO VIII

Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo, el financiamiento y la colaboración de Organismos Internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de Programas y Proyectos resultantes de las formas de Cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

ARTICULO IX

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de personal que en forma oficial, intervenga en los Proyectos de Cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.

.../

Asímismo, ambas Partes otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de proyectos, conforme a sus legislaciones nacionales.

ARTICULO X

Los programas de investigaciones se ejecutarán conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamento del Estado en que se realicen.

ARTICULO XI

El intercambio de información técnica entre las Partes se realizará a través de los Organismos designados por las mismas.

La Parte que suministre información, podrá señalar a la otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para la difusión de esas informaciones. Cuando la difusión sea posible, las Partes acordarán las condiciones y el alcance de la misma.

ARTICULO XII

La Parte que reciba a los expertos, designará al personal auxiliar necesario para la eficiente ejecución del programa. Los expertos proporcionarán al personal auxiliar en el país que los reciba, la información técnica necesaria sobre los métodos y prácticas que deben ser utilizados en la ejecución de los programas respectivos, así como los principios en que los mismos se fundamentan.

.../

ARTICULO XIII

Las disposiciones del presente Convenio regirán cualquier arreglo complementario que se celebre en materia de cooperación técnica.

ARTICULO XIV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se celebre el Canje de Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada Parte.

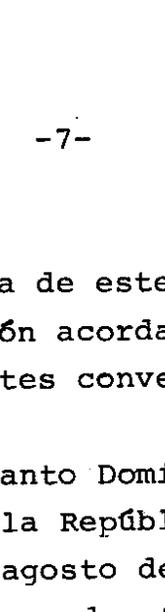
ARTICULO XV

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos anuales. En cualquier momento, una de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante Notificación formulada a la otra, por vía diplomática, con sesis meses de antelación.

.../

La denuncia de este Convenio no afectará los proyectos en ejecución acordados durante su vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), y en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.



DR. JOSE A. VEGA IMBERT
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores de
la República Dominicana



DR. LUIS VALENCIA RODRÍGUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Ecuador

